

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01851/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante la Universidad Autónoma del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00166/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Listado de Vehículos automotores que usa para uso del rector, la factura de compra de cada uno de ellos y las placas del mismo. en caso de ser rentados pido copia del contrato de arrendamiento correspondiente y copia de las facturas de cada uno de los meses que se han pagado por los vehículos. también requiero cuantos vales de gasolina se la asignan por mes a cada vehículo y copia de las órdenes de servicios mecánicos que se les han realizado. finalmente copia de las facturas que amparen modificaciones que se les han realizado por ejemplo blindajes,

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

rines especiales, etc. Todo lo anterior correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.” (Sic)

SEGUNDO. El día ocho de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que el plazo para atender su solicitud se había ampliado por siete días adicionales.

TERCERO. El día veinte de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, para lo cual adjuntó los archivos denominados *00166UAEM2016SP0002.pdf* y *Cédula de evaluación 001662016.docxs*; respuesta y anexos que no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“Listado de Vehículos automotores que usa para uso del rector, la factura de compra de cada uno de ellos y las placas del mismo. en caso de ser rentados pido copia del contrato de arrendamiento correspondiente y copia de las facturas de cada uno de los meses que se han pagado por los vehículos. también requiero cuantos vales de gasolina se la asignan por mes a cada vehículo y copia de las órdenes de servicios mecánicos que se les han realizado. finalmente copia de las facturas que amparen modificaciones que se les han realizado por ejemplo blindajes, rines especiales, etc. Todo lo anterior correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.” (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tiene como acto impugnado la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"LA UAEIM envió información parcial falta que envíe "copia de las órdenes de servicios mecánicos que se les han realizado" tanto de la camioneta yukon como de los otros vehículos que se usaron por el rector desde el 2013 hasta agosto del 2014. Y "Listado de Vehículos automotores que usa para uso del rector, la factura de compra de cada uno de ellos y las placas del mismo.", ya que solo envío documentación del vehículo que se ha usado del mes de septiembre del 2014 en adelante y no envía la documentación correspondiente de cuales se usaron del 2013 al mes de agosto del 2014. Por lo tanto espero que me envíen la información faltante...." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01851/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe de Justificación y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha seis de julio de dos mil dieciséis mediante archivo electrónico denominado "*Oficio Recurso 01851.pdf*"; Informe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante ello el recurrente no formuló manifestación alguna.

Cabe destacar que en esa misma fecha el Sujeto Obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto su Informe Justificado el cual es coincidente con el remitido vía sistema.

OCTAVO. En fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno,

fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 en cita, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el veintidós de junio de dos mil dieciséis, esto es, al segundo día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, la información correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respecto de:

1. Listado de vehículos automotores que son para uso del Rector;
2. La factura de compra y placas de cada uno de ellos;
3. Copia del contrato de arrendamiento, en caso de ser rentados, asimismo, copia de las facturas de cada uno de los meses que se han pagado por la renta de los vehículos;
4. Los vales de gasolina que se le asignan mensualmente a cada vehículo;
5. La copia de las órdenes de servicios mecánicos que se les han realizado;
6. Copia de las facturas que amparen modificaciones que se les han realizado por ejemplo: blindajes, rines especiales, etc.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió copia digitalizada de la factura número PFVSALLCI1220 de fecha seis de febrero del año dos mil quince, del vehículo que es de uso del Rector; asimismo, informó el monto en dinero que en promedio se le asigna

semanalmente y respecto al vehículo del cual remitió la factura señaló que no se han realizado servicios mecánicos ni se le han realizado modificaciones especiales.

Inconforme, el particular hace valer como razones o motivos de inconformidad medularmente la entrega parcial de lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado no envío copia de las órdenes de servicios mecánicos que se han realizado tanto a la Camioneta Yukón como a los otros vehículos que se usaron por el Rector desde 2013 hasta agosto de 2014, ni le fue proporcionado el Listado de los vehículos automotores que usa el Rector, la factura de compra y las placas del mismo.

Bajo este panorama, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al análisis de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado a efecto de determinar si con éstas se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Es así que en su Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló que el servidor público habilitado de la Dirección de Recursos Materiales le informó que la orden del servicio realizado a la camioneta Yukón se llevó a cabo de manera posterior a la solicitud; no obstante ello, bajo el principio de máxima publicidad remite la copia de la factura número PFMSOALLCI1519 expedida el veintiséis de junio del año en curso, por PF TOLLOCAN S.A. de C.V.; así mismo, dicho servidor público integró las órdenes de servicios realizadas a la camioneta Jeep Grand Cherokee Summit 4x4, documentales que fueron remitidas vía SAIMEX como parte del citado Informe.

Aunado a ello, remitió la factura número MNX6272 que ampara la adquisición del vehículo Jeep Grand Cherokee Summit 4x4, documental con la cual se puede obtener la información requerida por el particular.

Además, refiere que respecto al listado de vehículos destinados para uso del Rector, no hay un documento en el cual se especifiquen los vehículos automotores que le son destinados al Rector, máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados no están constreñidos a generar un documento *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud, por lo que hace valer el Criterio número 9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro *“Las dependencias no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información”*

Finalmente, el Sujeto Obligado ofrece como prueba: a) la documental pública consistente en la copia simple del oficio DM/0212/2016, b) las documentales privadas consistentes en las copias de las facturas número PFMSOALLCI1516 de fecha veintiséis

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de junio de dos mil dieciséis por PF TOLLOCAN S.A. de C.V., de la carta factura 21797 expedida por D.F. Automotriz S.A. de C.V. DEL Vehículo Jeep Grand Cherokee Summit 4x4, de la factura FDI26177 expedida por Multiservicios Tollocan S.A. de C.V., de la factura de servicio con número de folio MAS000026769 expedida por Continental Automotriz, S.A. de C.V., c) copia del comprobante fiscal digital de folio 13988 expedido por Muelles y Refacciones Villegas S.A. de C.V., d) instrumental de actuaciones y e) presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Al respecto, este Instituto advierte que con las documentales remitidas por el Sujeto Obligado está colmando la solicitud por lo que hace a las órdenes de servicio realizadas a las camionetas Yukon y Grand Cherokee Summit 4x4 que, a decir del Sujeto Obligado, son las que están asignadas al Rector para su uso; documentales con las cuales se pueden advertir los datos específicos requeridos por el particular.

No obstante ello, al llevar a cabo el estudio tanto a la respuesta como al Informe Justificado del Sujeto Obligado y tomando en consideración las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, no se advierte que dichos vehículos sean los únicos asignados para uso del Rector y que correspondan al año 2013 y al mes de agosto de 2014, ya que el Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

En esa virtud, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga del conocimiento del recurrente si los vehículos de los cuales proporcionó la información, esto es, las camionetas Yukón y Jeep Grand Cherokee Summit 4x4 son los únicos que el Rector ha tenido asignados para su uso desde el año 2013 al mes de agosto de 2014 y que en el supuesto de que haya tenido asignados otros vehículos distintos a los señalados

proporcione la factura de cada uno de ellos, de ser el caso en versión, en términos del Considerando CUARTO siguiente y el documento donde se adviertan los datos específicos solicitados por el particular.

Ahora bien, de ser el caso de que no cuente con información adicional a la señalada en el punto que antecede bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad que hace valer el recurrente de que no se le proporcionó el listado de vehículos automotores para uso del Rector y que el Sujeto Obligado refiere que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia no está obligado a elaborar un documento específico y en el estado en que ésta se encuentre, sin que ello implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Empero, considerando que el derecho humano de acceso a la información pública se colma con la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno de este Instituto advierte que conforme a los Lineamientos para la Asignación, Uso, Mantenimiento y Resguardo de los Vehículos Asignados a Funcionarios y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en su portal de IPOMEX, establecen en el apartado 1, denominado *ASIGNACIÓN Y RESGUARDO*, 1.1 que la asignación de vehículos en la citada Universidad está a cargo de la Secretaría Administrativa, a través de la Dirección de Recursos Materiales.

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así, que conforme a los numerales 1.3 y 1.4 de los Lineamientos de mérito la asignación de vehículos se dará en dos formas: a) para el uso de funcionarios, y b) para el cumplimiento de las funciones operativas de las dependencias usuarias, por lo que los vehículos asignados a funcionarios quedarán estrictamente bajo su resguardo, a través de la firma de los formatos de resguardo y controles determinados por la Dirección de Recursos Materiales, tal y como lo dispone el numeral 1.8 de los Lineamientos de referencia, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"1.8 La entrega del vehículo se formalizará a través de la firma de los formatos de resguardo y controles que al efecto determine la Dirección de Recursos Materiales, por parte de los funcionarios a quienes les hayan sido asignados o de los Directores, Coordinadores, Subdirectores Administrativos o de aquellas personas que se encarguen de los aspectos administrativos, los que deberán contener entre otras cosas, el inventario del vehículo y fotocopia de la licencia de conducir vigente de las personas que operarán el vehículo."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado puede colmar el derecho de acceso a la información del particular, por lo que hace al punto que se analiza, con el documento donde conste el resguardo de los vehículos asignados al Rector, información a la cual le reviste el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción V y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

V. Los órganos autónomos;

...

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

CUARTO. Versión Pública. Debido a que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos susceptibles de ser clasificados, es necesario destacar que los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan, medularmente, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, que de manera enunciativa más no

limitativa puede ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de ser caso de que las camionetas Yukón y Jeep Grand Cherokee Summit 4x4 no sean las únicos vehículos que el Rector ha tenido asignados para su uso desde el año 2013 al mes de agosto de 2014, como quedó expuesto en el Considerando que antecede, procederá la entrega tanto de las facturas de los vehículos de los cuales el Sujeto Obligado no proporcionó información y de las órdenes de servicio que se hubiesen realizado, la cual deberá realizarse en su versión pública.

En esa virtud, respecto a las facturas es oportuno señalar que pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, tales como números de cuentas bancarias, el Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, ya sean personas físicas o jurídico colectivas, toda

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vez que para el caso de disposición de recursos públicos es de interés público conocer la forma y las personas que obtuvieron recursos públicos ya sea por adquisición de bienes o por la prestación de servicios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar las facturas solicitadas debe dejar visible los datos del proveedor o prestador de servicio, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal.

Esto se debe a que el derecho humano de acceso a la información pública conlleva a los gobernados puedan conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias– (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de

diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas que se ordena su entrega se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas el Pleno de este Instituto se ha pronunciado que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, tanto el número de cuenta bancaria como la clave bancaria estandarizada es información confidencial que debe ser clasificada, toda vez que como se prevé en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está vinculada a información privada de una persona física o jurídico colectiva que lo identifica y lo hace identifiable.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto los números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, para la clasificación como confidencial tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como del sello digital y su correspondiente cadena original, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia dé estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. *...*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado entregó información incompleta se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00166/UAEM/IP/2016 y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** y vía SAIMEX de:

- El documento donde conste el resguardo de los vehículos asignados al Rector desde el año 2013 al mes de agosto de 2014, de ser el caso que contenga datos clasificados, su entrega será en versión pública.
- Informe al particular si los vehículos Yukón y Jeep Grand Cherokee Summit 4x4 son los únicos que el Rector ha tenido asignados para su uso desde el año 2013 al mes de agosto de 2014 y en el supuesto de que le hayan sido asignados otros vehículos distintos a los señalados, el Sujeto Obligado deberá entregar la factura de cada uno de ellos en versión pública y las órdenes de servicio que se hubieren realizado.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

De ser el caso de que no cuente con información adicional a la señalada en el punto que antecede, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciseíis, emitida en el recurso de revisión 01851/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR